

Violencia simbólica contra niñas y adolescentes mujeres en el mundo digital: desafíos normativos y propuestas para una intervención interseccional en Chile

Symbolic violence against girls and female adolescent in the digital world: legal challenges and proposals for an intersectional intervention in Chile

*Dra. Silvana Del Valle Bustos**

RESUMEN

El presente artículo analiza la violencia simbólica de género que afecta a niñas y adolescentes en entornos digitales. Desde una perspectiva feminista e interseccional, se examina cómo las nuevas tecnologías han generado espacios de reproducción y amplificación estructural de la subordinación de niñas y adolescentes mujeres. Se revisan los marcos normativos recientemente promulgados en Chile, como la Ley N° 21.675, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 21.522, para evaluar su alcance y eficacia frente a esta forma de violencia. El artículo identifica nudos críticos, tales como la fragmentación normativa, la insuficiente consideración de las especificidades de la violencia simbólica digital y los problemas de articulación institucional. Finalmente, se proponen estrategias de intervención dirigidas a agentes educativos, organizaciones estudiantiles y profesionales del Derecho, con el objetivo de construir una respuesta jurídica y cultural que reconozca a niñas y adolescentes como sujetas plenas de derechos en el ecosistema digital.

Palabras clave: violencia simbólica digital, niñas y adolescentes mujeres, violencia de género, derecho y género, interseccionalidad.

ABSTRACT

This article analyzes the phenomenon of symbolic gender violence affecting girls and adolescent girls in digital environments. From a feminist and intersectional perspective, it examines how new technologies have created spaces for structural reproduction and amplification of their subordination. The article reviews recently enacted legal frameworks in Chile -Act 21.675, Act 21.430, and Act 21.522- to assess their scope and effectiveness in addressing this form of violence. It identifies some of critical challenges such as normative fragmentation, the insufficient consideration of the specific features of symbolic digital violence, and issues of institutional coordination. Finally, the article proposes intervention strategies for educational actors, student organizations, and legal professionals. The purpose is building a legal and cultural response that fully recognizes girls and adolescent girls as rights-bearing subjects within the digital ecosystem.

Keywords: Digital symbolic violence, girls and female adolescents, gender-based violence, law and gender, intersectionality.

* Universidad Autónoma de Chile

Fecha de recepción: 01/07/2025

Fecha de aceptación: 23/09/2025

1. Introducción

El auge de la experiencia digital en todas las edades ha traído una serie de consecuencias de toda índole, existiendo preocupación en cuanto a cómo enfrentar aquellas que nos dañan. Ello, frente a la evidencia de que estamos ante una forma de relacionarse que no se reducirá de manera alguna. En el presente artículo se abordará una de dichas externalidades perniciosas: la facilitación de diversas formas de violencia de género, y en especial la de la violencia simbólica hacia niñas y adolescentes mujeres¹. A este respecto, ya se ha documentado que mujeres de todas las edades han visto incrementarse tanto los riesgos como las vías de sufrir violencia debido a la rapidez de la inmersión tecnológica (ONU, 2024, p. 1 y 9). Si bien lo que ha causado más alarma es la explotación sexual en línea de niños, niñas y adolescentes (NNA), estimándose en 2024 al menos 300 millones de víctimas (Id.), cuando se trata del uso de discursos de odio, acoso y amenazas de violencia de género y sexual, y su naturalización, las cifras se disparan². Esto no sólo preocupa por su prevalencia y efecto en la integridad de quienes sufren este tipo de ataques, sino porque es una puerta de entrada y normalización para formas más extremas de violencia.

Así las cosas, realizar reflexiones de cómo se produce esta forma de violencia, cómo es posible prevenirlas y sancionarlas, y cuáles son los roles que los actores jurídicos tenemos en ello, resulta necesario. Siguiendo ideas desde la teoría feminista del Derecho, y destacando la importancia de que los análisis jurídicos se hagan de manera interseccional e interdisciplinaria, para que la contribución desde lo normativo implique un aporte en el cambio cultural necesario para erradicar la violencia hacia

¹ En el presente artículo, se ha optado por alejarse del lenguaje masculino universal como una decisión de carácter político. Cuando se hace referencia a identidades femeninas, ello se indica de manera expresa. Asimismo, cuando la acción hace alusión a la diversidad de personas, se emplean expresiones del lenguaje inclusivo de género. Estos motivos son muy bien explicados por Eugenia D'Angelo en su artículo “Femicidios en América Latina y el Caribe: Las respuestas posibles desde las organizaciones de mujeres para colmar vacíos legales” (2022, p. 26, nota al pie N° 9), los que se hacen propios: “En la presente investigación se utiliza lenguaje inclusivo como forma de protesta política contra el lenguaje sexista, que excluye a toda persona que no es claramente nombrada (...); para que no olvidemos que han pasado más de setenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, sin embargo, aún nos falta mucho camino por recorrer para garantizar que el artículo 2 sea cumplido: todas las personas tenemos los mismos derechos y libertades, sea cual sea nuestra condición, orientación u origen”.

² Si se considera, por ejemplo, que sólo el “Incel Forum” recibe en promedio 2.6 millones de visitas, en que se reporta, según el análisis de Center for Countering Digital Hate, que se menciona cada 29 minutos una amenaza de violación (Center for Countering Digital Hate, 2022), puede concluirse que virtualmente todas las niñas y adolescentes que se relacionan con jóvenes adictos a este tipo de espacios enfrentarán en alguna ocasión este tipo de discurso.

las mujeres y las niñas, este artículo sintetizará los alcances del fenómeno en Chile; revisará las normas legales actualmente vigentes; y propondrá áreas en que pueda mejorarse la respuesta jurídica actual.

De esta manera, el trabajo revisará, en un primer capítulo, cómo puede conceptualizarse la violencia simbólica en los espacios digitales, abordando las implicancias de la misma en la vida nacional. En el siguiente capítulo se revisarán las normas legales que recientemente ha promulgado Chile en relación a esta materia, en especial la Ley 21.675, que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres, en Razón de Su Género (2024), la Ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (2022), y la Ley N° 21.522, que Introduce un Nuevo Párrafo en el Título VII del Libro II del Código Penal, Relativo a la Explotación Sexual Comercial y Material Pornográfico de Niños, Niñas y Adolescentes (2022). En este punto se reflexionará sobre las limitantes de estas reformas legales para enfrentar el problema de la violencia digital. Finalmente, el artículo concluirá con sugerencias sobre áreas de intervención que permitan mejorar la respuesta jurídica chilena en relación a la violencia digital de género en contra de, en particular, niñas y adolescentes mujeres.

2. La violencia simbólica que aún desconocemos

En las últimas décadas, los avances de la comunicación digital han sido tan enormes y rápidos, que los relevos generacionales en todos los ámbitos, incluyendo la lucha contra la violencia machista, se han complejizado. La idea de que cada forma de rebeldía ocurre por vez primera vez es una cuestión que probablemente jóvenes de toda clase de movimientos sociales ha experimentado a lo largo de la historia. Mas, en la era digital, con la masificación de la información, y aun cuando pareciera más difícil caer en este sentimiento, seguimos observando los llamados a la “primera asamblea”, la “primera marcha” o el “primer conversatorio” sobre nuestras opresiones. Habiendo tanta información disponible, la juventud no conoce los antecedentes históricos ni de la opresión ni de los levantamientos contra la misma. Desde el feminismo nos preguntamos, entonces, qué sucede con nuestras hermanas más jóvenes, quienes, aun enfrentando los mismos problemas que siempre hemos enfrentado las mujeres de todas las edades, no logran aprovechar los caminos recorridos por nuestras antecesoras, los que podrían facilitarles sus procesos de resistencia. La respuesta hemos de encontrarla en análisis ya efectuados sobre el borrado de las mujeres en las narrativas históricas. En efecto, la ausencia de referentes femeninos, la eliminación de nuestras formas de experimentación del mundo en el relato educativo y académico, y, en definitiva, la eliminación de nuestra historicidad (González & Palestro

2021), ocurre también en los espacios educativos hoy dominados por las diversas herramientas digitales disponibles.

No obstante, el problema se hace aún más preocupante. Cuando comenzamos a abordar la reproducción y producción de estereotipos y discriminaciones que se nos impone a través de lo que Pierre Bourdieu denomina “violencia simbólica”, esto es, significaciones que se nos presentan como “legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza” (Bourdieu & Passeron, 2001, p. 18), lo hacíamos bajo un supuesto diferente: un mundo analógico. En éste, la violencia simbólica de carácter machista se expresaba en obras de arte y medios de comunicación masivos, como la televisión, la radio y la prensa escrita, que el movimiento feminista podía con relativa facilidad relevar. Mas, con el advenimiento de las nuevas formas de comunicación, el camuflaje de la violencia simbólica se ha acentuado de maneras que la sociedad no es realmente capaz de vislumbrar. La construcción de las identidades de niñas y jóvenes en época de redes sociales se desarrolla en polos de individualidad y constructo social que se sitúan de manera muy significativa en la Web (Flores & Browne, 2017, p. 150 y 156). Allí, proliferan con excesiva rapidez estereotipos sobre los roles de género, la cosificación de los cuerpos femeninos, el amor romántico como sinónimo de sumisión de las mujeres a los varones, entre otros fenómenos, que reproducen los espacios físicos en que la juventud se desenvuelve, en específico los espacios familiares (Id., p. 155-156). Esto no sólo refuerza la violencia simbólica de los ambientes analógicos, sino que además ocurre en un proceso de creación de una nueva gramática, una “gramática generativa”, nacida de una continua “hibridación de lenguas anteriores”; incluso, podría decirse, sucede ante el nacimiento de un nuevo lenguaje, un meta-lenguaje (Aladro, 2017, pp. 82 y 92). Todo lo cual, adicionalmente, acontece a la par de que la inmersión de las y los jóvenes en las redes sociales se efectúa bajo diversos niveles de adicción (Colonio, 2023, p. 11). Mientras tanto, más allá de tal adicción, la juventud transforma, al instalar en la Web gran parte de sus procesos vitales, sus polos de individualidad y constructo social, sobre los que generan su identidad, en uno solo.

En otras palabras, mientras NNA están sufriendo diversas formas de violencia en general, y violencia machista en particular, que siempre han existido, en lo que respecta a la violencia simbólica, ésta se ve exacerbada por el hecho de que el espacio digital genera estereotipos sobre su identidad de manera más rápida, con un lenguaje que más velozmente se aleja de los lenguajes de las generaciones que les preceden, y donde existe escasa separación entre la experiencia individual y la social. De esta manera, efectivamente las niñas y adolescentes mujeres están viviendo por “primera vez” la violencia simbólica

sexista, por lo que su normal alejamiento de sus antecesoras se ve incrementado; teniendo más dificultades aquéllas para apoyarse en éstas en el rescate de la historicidad femenina, y de las activistas más antiguas para encontrar formas de compartir con las más jóvenes, o guiarlas, en la mencionada búsqueda. Desgraciadamente, las activistas “menos jóvenes” ni siquiera sabemos qué tipo de simbolismos violentos están siendo impuestos a nuestras hermanas “más jóvenes”.

Es tal el nivel de desconocimiento que las anteriores generaciones tenemos respecto de la experiencia digital de la juventud (su “mundo”, en que no hay prácticamente separación entre lo digital y lo presencial, lo simbólico y lo físico), que la erradicación de la violencia machista producida en entornos digitales, se enfrenta a la dificultad primaria de reconocerla y comprenderla. Tanto es así, que incluso en instrumentos jurídicos internacionales como la “Declaración regional sobre la erradicación de los estereotipos de género en los espacios públicos, que se traducen en violencia simbólica y violencia política contra las mujeres por motivos de género”, impulsada en 2023 por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA), se reconoce esta piedra de tope. En efecto, mientras la declaración enfatiza que “la violencia simbólica es una manifestación de la discriminación histórica contra las mujeres y las niñas en toda su diversidad, que ha estado presente en nuestras sociedades” (párr. 23), al mismo tiempo identifica que “en nuestra región no existe un claro entendimiento sobre el ámbito de la violencia simbólica y las formas en que impacta la vida de las mujeres y las niñas en toda su diversidad”; y, por ende, cómo tal violencia “limita el ejercicio de sus derechos humanos” (párr. 44).

Ahora bien, para aumentar las dificultades que niñas y adolescentes experimentan con la violencia simbólica en entornos digitales, distintas formas de acoso que experimentan (desde el *trolling*³ hasta el *grooming*)⁴ se desarrollan bajo altos niveles de anonimato, cuyo camuflaje se funda precisamente en la distancia con las anteriores generaciones. De esta manera, quienes ejercen este poder, y en particular cuando la violencia simbólica se caracteriza por su índole patriarcal, se apoyan en que las niñas y adolescentes tendrán vergüenza, temor o incluso desprecio por la búsqueda de ayuda. Las niñas y

³ “Trol. 2. Del ingl. *troll*, y este der. de *to troll* ‘merodear’, ‘pescar al curricán’, ‘trolear’, quizá con infl. de *troll* ‘trol’. 1. m. y f. En foros de internet y redes sociales, usuario que publica mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar con el fin de molestar, llamar la atención o boicotear la conversación”. RAE (2025), <https://dle.rae.es/trol>.

⁴ “Grooming. Voz ingl. 1. m. Acoso sexual a menores de edad, que se basa en establecer con ellos una relación de confianza a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente en chats y redes sociales.” RAE (2025), <https://dle.rae.es/grooming?m=form>

adolescentes escucharán de sus propios pares consejos como “no alimentar al *troll*”, llamados a no victimizarse o, el ya reconocido *gaslighting*, aquella minimización de sus sentimientos respecto del acoso que les harán “dudar de sus propias percepciones y experiencias” (Ruiz, 2023). Esto las empuja al silencio, la ansiedad, y el convencimiento de su propia complicidad en su malestar; o, a lo menos, como indican Paola Bonavitta, Jimena de Garay y Jeli Camacho (2015), ante la constatación de la desigualdad en el acceso a los medios digitales que tenemos las mujeres, a normalizar situaciones para no perder el tiempo en ciertas batallas (p. 40-41).

Además, no es la juventud la única interseccionalidad que atraviesa a niñas y adolescentes mujeres que sufren la violencia simbólica digital de género, que, como se ha comentado, incrementa su impunidad en el alejamiento de las generaciones jóvenes de las mayores. Por el contrario, el racismo, la xenofobia, la lesbofobia y otras manifestaciones de odio, hacen más compleja su experiencia en los entornos digitales. Según documentan Ximena Mercado-Catrínir *et al* (2022, p. 334-336), las redes sociales y las aplicaciones (*apps*) se tiñen con los mandatos de lo heterocispatriarcal, lo colonial y lo neoliberal, marginalizando y excluyendo a las identidades no normativas, incluso en lugares que en principio parecieran abiertos a las disidencias. Es más, mientras niñas y mujeres jóvenes indígenas, por ejemplo, se encuentran con este disimulado disciplinamiento, se ha documentado que sus mayores, quienes no tienen los mismos conocimientos sobre los espacios digitales, se encuentran con crecientes y solapados ataques, en específico campañas de desinformación sobre sus trabajos e ideas, así como otros acosos, que les impiden, incluso a quienes ocupan posiciones de liderazgo, emplear las herramientas ciberneticas en su favor⁵.

Las propias pertenencias interseccionales, además del género, como la etnia, el origen nacional o territorial y la orientación sexual, convergen entonces como mecanismos de exclusión, nuevamente resguardados bajo el anonimato y masividad del mundo digital. Este anonimato, una vez más, se relaciona con las dificultades de acceder al activismo tradicional contra las múltiples opresiones que estas formas de odio representan, replican y transforman. O dicho de otro modo, ¿cómo “la calle” se

⁵ Elisa Loncon y Lientur Alcaman informan en investigación realizada para Fundación Múltiples, que lideresas indígenas (mapuche, aymaría, diaguita, likan-tatay, rapa nui, selknam, quechua y colla), quienes fueron candidatas al consejo regional, consejo comunal y la gobernación regional en la elección del año 2024, detectan que, dentro de los principales problemas de las mujeres indígenas líderes a la hora de acceder a la Web, se encuentra el analfabetismo propio de los grupos etarios indígenas a los que pertenecen, sobre todo cuando pertenecen a comunidades más aisladas, y la falta de información política, lo que fomenta que sean víctimas y a la vez crean campañas de desinformación, reproduciendo “estereotipos estigmatizantes que menoscaban a los pueblos indígenas” (Loncon & Alcaman, 2024, p. 17).

puede asociar con “la Web” para enfrentar una violencia simbólica que está causando daños potenciados en la propia experiencia digital y que, tal como se ha observado en la última década, se está traduciendo cada vez más en violencia física presencial⁶

3. La emergencia de nuevas herramientas normativas

En los últimos años, el Estado chileno ha experimentado una importante evolución en relación al reconocimiento de las distintas formas de violencia de género hacia las mujeres y las niñas. Décadas de activismo feminista han comenzado a cristalizarse en la legislación chilena, con mayor o menor compromiso hacia la comprensión real del problema, muchas veces apremiada por demostrar al concierto internacional que el país ha adquirido conciencia en torno al problema, pero, como el propio movimiento feminista ha criticado, sin generar la profundización necesaria en aras a erradicar la violencia machista⁷. En este contexto, diversos cuerpos normativos se han ido acercando al problema desde una perspectiva “familista”, en que el interés jurídico protegido es la familia, en lugar de la vida e integridad de las mujeres y niñas, fragmentando y parcelando la violencia según los lugares físicos en que se manifiesta (familia, trabajo, escuela, por ejemplo); y sin proponer, como el feminismo lo ha demandado por largo tiempo, respuestas integrales, que aborden el problema en toda su extensión⁸. Al mismo tiempo, otras urgencias han irrumpido, con mayor o menor intensidad, también favorablemente en la respuesta estatal, como son las protecciones a diferentes clases de grupos pertenecientes a lo que tradicionalmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha denominado “categorías sospechosas”⁹. Entre ellos, las personas mayores, las personas discapacitadas, y, en lo que compete a este artículo, NNA. El carácter fragmentario de la regulación, al menos en lo que toca al asunto de la violencia de género hacia las mujeres, sin embargo, se puede observar de manera muy patente desde la discusión parlamentaria respecto del proyecto de la primera Ley de Violencia Intrafamiliar N° 19.325

⁶ Sobre la propagación de retos en que se llama a cometer actos de violencia o actos suicidas, y del impacto en el fenómeno del *copy-cat* o de asesinos imitadores, ver, por ejemplo, López (2021), p. 20 y 35.

⁷ “En términos legislativos, el Estado chileno centra su comprensión de la violencia sexual en sus expresiones más explícitas, las cuales califica como crímenes”, pero manteniendo todas las expresiones de violencia machista encapsuladas en el espacio familiar, el que, al ser considerado como “núcleo fundamental de la sociedad” deriva en que la legislación “suprime su complejidad en tanto institución en que se reproduce la violencia”. Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2024), pp. 12 y 24.

⁸ Ver, Del Valle (2018).

⁹ Según José Manuel Díaz de Valdés (2018), la legislación chilena, si bien aún no incorpora este concepto, entrega antecedentes de que nos hallamos en la etapa de un “reconocimiento germinal”, a través de la proliferación de normas dispersas en distintos códigos que reconocen la existencia de una discriminación motivada en la pertenencia a diversas categorías protegidas, como ocurre con el Código del Trabajo (por medio de la Ley 18.620) y el Código Penal (mediante la Ley Zamudio N° 20.609). Pp. 204-207.

de 1994; y luego en diversas normas que han ido regulando la violencia de género, incluyendo la Ley sobre delitos sexuales N° 19.617 de 1999, la segunda y actualmente vigente Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066 de 2005, y la primera Ley de Femicidio N° 20.480 de 2010¹⁰. Lo mismo ha ocurrido cuando se trata de violencia hacia NNA, y en especial violencia de carácter sexual, con reformas que no sólo han seguido centrando, en diferentes medidas, la protección a NNA en la consideración de la familia como el “núcleo de la sociedad”, sino que además han transitado caminos separados con las reformas referentes a violencia de género, como si se tratara de problemas distintos y no realmente producidos por la estructura patriarcal.

Las discusiones parlamentarias en materia de violencia hacia NNA reflejan este distanciamiento en el análisis del problema, y tensiones relevantes respecto de los bienes jurídicos protegidos, que se han resuelto en menor o mayor medida, al menos hasta la década recién pasada. A modo ejemplar, lo mencionado se evidenció en las tramitaciones de la Ley N° 19.617 de 1999, ya mencionada; la Ley N° 19.846 (2003), sobre calificación de la producción cinematográfica; la Ley N° 19.874 (2003), que introdujo la acción penal pública respecto de delitos sexuales cometidos contra menores de edad; la Ley N° 19.927 (2004), que modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de “pornografía infantil”¹¹; la Ley 20.084 (2006), que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal¹²; la Ley N° 20.207 (2007),

¹⁰ Ver, Del Valle (2015).

¹¹ Justamente la discusión de esta norma refleja la mantención en la primera década del siglo XXI de una dicotomía muy importante entre la comprensión del problema de la violencia machista y un avance centrado en la familia y en la infancia descontextualizado de las estructuras de poder. Así, aunque se seguía apreciando la explotación sexual infantil mediante la producción audiovisual como “pornografía” en lugar de explotación, sin espacio a conceptualizaciones claras sobre violencia simbólica, se consigue una reforma fundamental en relación a integración de bienes jurídicos protegidos por el Código Penal más centrados en la autonomía de NNA: modificar el epígrafe del Título VII del Libro II este cuerpo normativo, el que pasa a llamarse “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la *integridad sexual*” (el destacado es propio). Con ello, de hecho, se comienza a mover el paradigma respecto de la violencia sexual, desde considerarse un asunto de orden moral (mero “orden de las familias”) a uno que reconoce la integridad de la víctima como el bien a proteger.

¹² Acá puede seguirse observando un camino hacia cierto cambio de paradigma. De hecho, en lo que respecta a la violencia sexual, sus disposiciones por primera vez permiten generar un estándar diferenciado de consentimiento para NNA respecto de actos sexuales, lo que, en todo caso, ha ido experimentando modificaciones posteriores. No obstante, lo destacable de la esta norma es que, tras reformas más recientes, permite conductas sexuales con menores de 14 años, siempre y cuando no concurran las circunstancias de los artículos 361 ó 363 del Código Penal y no exista entre el imputado y la eventual víctima una diferencia mayor a dos años de edad para el delito del Art. 362, o de tres años en los demás casos. Es más, este cambio, pese a las continuas tensiones entre el a cambiar el nombre reconocimiento de la violencia de género en toda su extensión y el orden familiarista, siguió teniendo algunos avances importantes gracias a la Ley N° 20.480 (2010), la primera ley de Femicidio. Si bien esta norma no produjo un cambio estructural en materia de femicidios, limitándose de

que establece que la prescripción en delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad; la Ley N° 20.526 (2011), que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil, introduciendo entonces el hoy en día conocido como “*child grooming*”¹³; y la Ley N° 20.594 (2012), que establece inhabilidades para personas condenadas por delitos sexuales contra menores y crea un registro de especial respecto de esta clase de infractores.

En efecto, no es sino hasta que en 2022 se dictan dos cuerpos normativos relativos a la violencia de género y los derechos de la niñez en general, y uno referido a la explotación sexual infantil en especial, que se observa cierta integración en el análisis legislativo de la violencia sexista hacia niñas y adolescentes mujeres. Estos avances, en los que se encuentran herramientas para mejorar la respuesta del estado y la sociedad al problema, traslucen, sin embargo, silencios y solapamientos para responder a una forma de violencia tan sutil y persistente como lo es la simbólica digital. De hecho, aunque la Ley N° 21.430, de Garantías de la Niñez y Adolescencia, la Ley N° 21.485, Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y la Ley N° 21.522, que Introduce un Nuevo Párrafo en el Título VII del Libro II del Código Penal, Relativo a la Explotación Sexual Comercial y Material Pornográfico de Niños, Niñas y Adolescentes, mencionan de manera explícita en algunos de sus pasajes a la violencia digital, y constituyen progresos significativos en los paradigmas jurídicos imperantes en nuestro país, mantienen dificultades que ya se han producido en normas anteriores sobre violencia de género¹⁴. En este sentido, ha de mencionarse al menos dos complejidades que pueden dificultar la aplicación efectiva de estas normas en el combate contra la violencia simbólica digital hacia niñas y adolescentes mujeres: una suerte de “vocación” por la respuesta penal como método para erradicar cualquier clase de violencia, y la relativa falta de introducción en la mencionada legislación de mecanismos de transformación cultural hacia la erradicación de estas formas de violencia.

La primera de este grupo de leyes en ser promulgada fue la Ley N° 21.430, de Garantías de la Niñez y Adolescencia, la que, recogiendo los grandes principios introducidos por la Convención de Derechos

un grupo de parricidios, creó un avance fundamental en lo que respecta a la consideración de la infracción al consentimiento como el elemento central de los delitos sexuales, al reemplazar en el numeral 2º del Art. 361 del C.P. la locución “para oponer resistencia” por “para oponerse”. Con ello, la violación pasó definitivamente tratarse a tratarse de un delito contra la integridad sexual.

¹³ Esta norma alcanza su actual configuración con su reforma más relevante, la Ley N° 21.522 (2022).

¹⁴ En lo que respecta, por ejemplo, a la Ley Zamudio N° 20.609 (2012) y la Ley Gabriela N° 21.212 (2020), ver, por ejemplo, Del Valle (2022).

del Niño (1989), reconoce en definitiva a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos. La ley ha sido catalogada como un paso primordial hacia consolidar una lógica de protección integral de la niñez y la juventud, pues incluye el derecho a la participación, a la identidad, al desarrollo en entornos seguros, a la autonomía progresiva, y de manera expresa el principio de interés superior del niño (Defensoría de la Niñez, 2022). En cuanto al eje de este trabajo, debe mencionarse que la llamada Ley de Garantías refiere al derecho a la protección frente a toda forma de violencia en sus artículos 36, 37, 41, 55 y 56. Aunque hace referencias generales a la prevención y reparación, y mecanismos de acción en relación a éstas (lo que más abajo se analizará como la principal herramienta para afrontar los nudos que la nueva normativa nos presenta), la norma se enfoca en las formas más graves de violencia, explicitando diversas formas de violencia sexual, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y refiriéndose a éstas como delitos; pone énfasis en sancionarlas (“civil, penal y/o administrativamente”); y prioriza a las familias como las encargadas de proteger a NNA, tanto en su artículo 9º como en las mismas normas relativas a la violencia. Justamente, al conceptualizar las formas de violencia más graves, la ley no maneja la hipótesis de que ésta pueda producirse específicamente en espacios digitales; no menciona ni releva que las formas simbólicas de discriminación y violencia son graves en sí mismas, que pueden originarse en la misma socialización familiar de los NNA, ni que pueden constituir un puente para normalizar las modalidades más extremas de violencia. Además, la Ley de Garantías sólo plantea que los “soportes digitales” son medios de información en que NNA pueden desarrollar su libertad de expresión y comunicación, donde debe asegurarse que se permita a los NNA “actuar” de un “modo seguro y responsable” (Art. 29), sin hacer mención expresa a la violencia simbólica ni a la violencia simbólica digital general, ni menos en su variante de violencia de género. Finalmente, y si bien, como se indicaba, las alternativas de intervención efectiva en la materia se dan precisamente en las posibilidades de prevención que introduce la Ley de Garantías, ésta no se hace cargo específico de las particularidades de la violencia de género, ni menos de los riesgos diferenciales que enfrentan niñas y adolescentes mujeres en el mundo digital. Esto podría provocar conflictos a la hora de implementar las herramientas que la propia ley establece han de generarse.

La segunda norma promulgada fue la Ley N° 21.675, o Ley Integral. Esta no sólo aspira satisfacer una deuda histórica con las organizaciones de mujeres y feministas, sino que verdaderamente genera un marco conceptual comprehensivo del problema de la violencia, promoviendo mecanismos de protección, prevención y sanción de todas las formas de violencia de género hacia mujeres de todas las edades. Hay varios aspectos de la norma que permiten realizar un mejor abordaje de la violencia digital

contra niñas y adolescentes mujeres. En primer lugar, la Ley Integral rompe con el cerco de la violencia reducida a su espacio familiar y de pareja, en que históricamente se requería una relación lo más similar al matrimonio para generar protecciones y sanciones específicas¹⁵. En segundo término, la norma explicita distintas formas de violencia de género contra las que establece sus herramientas, entre las que se encuentran la violencia política, obstétrica, institucional e incluso la digital. Asimismo, la Ley define por vez primera la “violencia simbólica”, señalando que se trata de

“toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo” (Art. 6º N° 5 inc. 1º).

Con ello, sumado al reconocimiento de la violencia digital como una categoría autónoma, la Ley Integral nos permite abordar el problema. No obstante, este avance presenta dos límites significativos: la falta de un diseño enfocado en mujeres, niñas y adolescentes mujeres, y de claridades sobre los cruces de competencias entre la institucionalidad dirigida a asuntos de género y la creada para la niñez y adolescencia por la Ley de Garantías. Así, mientras, por un lado, el tratamiento de la violencia digital de género cometida contra menores de edad queda subordinado a lo que establezcan otras leyes como la de Garantías, por otro lado, los seguimientos a medidas de protección y otros abordajes especiales de carácter preventivo y promocional pueden dar pie a descoordinaciones prácticas. Esto último no es un temor infundado, considerando que en materia de niñez y adolescencia Chile se encuentra en una incipiente instalación de una nueva institucionalidad. Esta, por lo demás, ya ha sido marco de reproche de parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en relación a la violencia más evidente cometida hacia NNA institucionalizados, intervenidos por situaciones de violencia familiar y doméstica, y pertenecientes a pueblos originarios (Dirección de Estudios de la Corte Suprema, 2022). Así, es muy difícil esperar coordinaciones exitosas en aquellas formas más sutiles y desconocidas de violencia como las tratadas en este trabajo.

Justamente, para terminar los comentarios en relación a los nudos críticos de la nueva normativa respecto de la violencia simbólica de carácter digital, es necesario preguntarse cómo se inserta la Ley N° 21.522, que reformó el Título VII del Libro II del Código Penal, mediante modificaciones a la Ley N° 20.526, en esta nueva comprensión del problema de la violencia de género hacia niñas y

¹⁵ Ver Del Valle (2015) y Del Valle (2022).

adolescentes mujeres que nos otorgan la Ley de Garantías y la Ley Integral. La Ley N° N° 20.526, fue impulsada precisamente para tipificar nuevas formas de criminalidad sexual contra menores de edad en internet, siendo pionera en la región en cuanto al reconocimiento del acoso digital infantil (“*child grooming*”), la pornografía infantil virtual y la posesión de este tipo de material. La Ley N° 21.522, por su parte, incorporó cambios relevantes, ampliando la tipificación penal del “*child grooming*” y mejorando las herramientas investigativas a su respecto. Sin embargo, es justamente este tipo de normas las que presentan una mayor dificultad para generar mayor conciencia en cuanto a la prevención de la violencia de género y promoción de vidas libres de violencia, y entonces mejorar, en este sentido, las respuestas estatales a la misma. Ello en cuanto, en primer lugar, suelen incrementar la división de la respuesta estrictamente penal y judicial de la proveniente de otras áreas del Derecho, y también el alejamiento entre las distintas funciones del estado, obviando la necesidad de prevención y promoción. Y, en segundo término, puesto que, justamente al enfocarse en respuestas punitivas desde las ciencias penales, lo hacen sin recoger las voces de quienes sufren la violencia. De esta manera, la norma se torna en una respuesta parcelada y adultocéntrica, cuya aplicación finalmente no tendrá el alcance ni esperado ni necesario. En efecto, debe destacarse que estas dos importantes reformas al Código Penal, si bien constituyen importantes avances en materia de sanción, al no conceptualizar ni recoger el impacto emocional y cultural de los entornos digitales en la construcción de identidad de las niñas y adolescentes, ni la naturalización de una sexualización fuertemente disciplinada por patrones de género a través de las redes sociales, se enfocarán en las formas más extremas de violencia simbólica y no abordarán aquella cometida por jóvenes inimputables. Por ende, varios formatos en que ocurre la violencia simbólica digital de género, en particular, de carácter no delictivo, como es la reproducción de estereotipos, la exposición a contenido sexista o la presión estética digital, no alcanzarán suficiente sanción ni menos serán abordados de maneras preventivas, que involucren de manera interdisciplinaria e interinstitucional a agentes tan relevantes como los educacionales y jurisdiccionales. En otros términos, con respuestas sofisticadas pero aisladas a lo penal, se mantiene la falta de colaboración entre actores educativos y jurídicos, entre los diversos niveles estatales, y, quizá lo más relevante, la brecha entre el mundo adulto y el infantil y juvenil.

En síntesis, aunque estas tres normas sitúan al país en una posición mucho más comprensiva y comprehensiva del problema de la que se tenía en la década pasada, nos mantienen con una respuesta estatal y social insuficiente frente a la violencia simbólica más cotidiana para la niñez y juventud como lo es la digital. No basta, entonces, los avances en el reconocimiento de derechos de NNA, si se diluyen

en éstos los fenómenos de género; ni que se visibilicen las múltiples formas de violencia contra las mujeres, si no hay una adaptación a la especificidad e interseccionalidad de las niñas y adolescentes mujeres, en específico en el mundo digital (su mundo); ni menos si la respuesta es estrictamente punitiva o, a lo menos sancionatoria, sin una articulación sistemática y estructural entre normas y entre las personas que las hacen carne.

No obstante, es en los mismos avances legislativos, que, como ya se dijo, son el fruto de demandas y trabajo de años de grupos de la sociedad civil, es que abogadas, abogados y abogades hemos de encontrar maneras de dar una aplicación normativa con un enfoque de Derechos Humanos que permita superar los nudos expuestos. De hecho, las mismas normas expuestas contienen mecanismos para promover interpretaciones jurídicas innovadoras, exigir respuestas específicas de las políticas públicas, impulsar coordinaciones interinstitucionales de mejor calidad, e incluso abogar por algunas reformas legales que incorporen más aún (o verdaderamente) la voz de niñas y adolescentes mujeres en el asunto de la violencia simbólica digital.

4. Hacia una respuesta situada en el mundo real de niñas y adolescentes mujeres

Si la violencia sexista se encuentra a la base de la estructura social, naturalizada por los imaginarios simbólicos que se nos imponen desde nuestra primera infancia, necesariamente deben incorporarse elementos que desestructuren en la educación formal e informal el currículo oculto de género; y también el “no tan oculto”, como nos dice Marcela Piedra (2022) respecto de las instituciones de educación superior universitaria latinoamericanas. Sin embargo, las prácticas sexistas de los agentes educativos que se produce de manera vertical y horizontal (violencia entre pares) en el mundo estudiantil (Piedra, p. 4), y que hacen que este currículo sexista oculto y no oculto se perpetúe, requieren respuestas que alcancen más que lo meramente jurídico. En primer lugar, se necesita que los actores educativos informales y formales actúen de manera sincronizada y decidida a erradicar la violencia machista simbólica digital de la experiencia infantil y juvenil, conscientes de que son la escuela y el hogar los territorios físicos en que más transitan NNA, en que éstos se conocen y que, luego, reproducen en el mundo digital. En segundo lugar, se requiere que estos participantes del mundo educativo, incluso desde el activismo, incorporen las voces infantiles y juveniles en su trabajo contra la violencia; niñas y adolescentes, empleando su autonomía progresiva, desde lo individual y lo colectivo, han de participar en un cambio cultural que les involucra directamente. Y, finalmente, fundándonos en esas consideraciones, es que los agentes jurídicos estatales y no estatales hemos de

intervenir en la erradicación de la violencia de género como una de las formas de opresión y dominación, siguiendo a Iris Marion Young (1990), que nos alejan de la Justicia como ideal¹⁶. Abogadas, abogados y abogades efectivamente podemos contribuir en la erradicación de la violencia sexista simbólica digital que tanto daña a niñas y adolescentes mujeres, si, y sólo si, contribuimos a que las herramientas jurídicas se encuentren al servicio de este cambio cultural. Es decir, si favorecemos la construcción de prácticas concretas y cotidianas no violentas en los territorios donde ellas habitan, incluyendo el espacio digital.

En cuanto a los actores educativos formales e informales, tanto la Ley Integral como la Ley de Garantías otorgan algunas luces sobre cómo puede producirse una acción coordinada y sistematizada en orden a abordar de manera explícita y productiva el problema de la violencia simbólica sexista que afecta a NNA en el mundo digital. En este sentido, primeramente, los procesos de protocolización y formulación de guías de acción contra distintas formas de violencia que ya han iniciado escuelas, colegios, liceos e instituciones de educación superior, requieren, pueden y deben incorporar el asunto de la violencia de género simbólica digital. Además, tal ejercicio, al amparo de la Ley Integral y la Ley de Garantías, permitirá la gestación de procesos de capacitación conjunta de estos agentes (docentes, padres, madres, apoderados, cuidadores) en que se incluya este problema.

Respecto de los procesos de protocolización y elaboración de guías pedagógicas, si bien la Ley de Garantías no obliga a los establecimientos a contar con protocolos específicos para violencia simbólica digital de género, los artículos 12 y 20 de la Ley Integral exigen la creación de protocolos y mecanismos de abordaje de la violencia amplios y coordinados. El artículo 12 señala que el Ministerio de Educación tendrá la obligación de promover “los principios de igualdad de género y no discriminación, así como la prevención de la violencia de género”; y el artículo 20 indica que dicho Ministerio debe generar métodos para “detectar y responder oportunamente” a situaciones de “violencia de género que afecten a la comunidad educativa, especialmente respecto de niños, niñas o adolescentes”, estableciendo para ello la posibilidad de actuación en “cooperación con otras instituciones públicas y privadas competentes”. Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Garantías impone al “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez” la obligación de establecer “mecanismos de coordinación

¹⁶ “Lo que hace de la violencia una cara de la opresión es menos el conjunto de actos particulares en sí, a pesar de que éstos son a menudo absolutamente horribles, que el contexto social que los rodea y que los hace posibles y hasta aceptables. Lo que hace de la violencia un fenómeno de injusticia social, y no solo una acción individual moralmente mala, es su carácter sistemático, su existencia en tanto práctica social” (p. 107).

institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación”. Por ello, al además disponer que el deber de protección, y, por ende, de prevención, contra la violencia contra NNA corresponde a “las familias, los órganos del Estado, la sociedad”, incluyendo a “las organizaciones de la sociedad civil”, la norma hace factible la existencia de una coordinación, liderada por los órganos del estado competentes (Mejor Niñez, Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio de Educación), con todos los actores educativos (incluyendo integrantes de los establecimientos educacionales, padres, madres, apoderados y cuidadores). Es más, ello se desprende justamente del Objetivo Estratégico N° 9 de la “Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción 2024-2032” establecida por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez por mandato de la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (Subsecretaría de la Niñez, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2024, p. 22)¹⁷.

Los instrumentos mencionados, que pueden reforzarse con una guía nacional, han de incluir procedimientos específicos de prevención, detección y respuesta frente a violencia digital con sesgo de género, mencionando prácticas como el ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, comentarios sexistas, exposición a contenido humillante y retos en redes sociales o aplicaciones Web en general. La lógica detrás de estos mecanismos debe ser la de la corresponsabilidad institucional y social, y no el castigo individual, cuya consecuencia suele ser que los actores educativos simplemente deriven las situaciones, y sólo cuando son muy graves, a instituciones jurisdiccionales. Así evitaremos la criminalización de niños y adolescentes que están en proceso de formación, y que las víctimas sean nuevamente silenciadas o responsabilizadas, tanto por haber ellas también ejercido alguna forma de

¹⁷ “9. BUEN TRATO Y PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA: Acciones: 60 / Instituciones Responsables: 34.

“1. Sensibilización de la comunidad para el abordaje de las normas sociales que validan la violencia en contra de la niñez y adolescencia en todas sus formas de expresión y fortalecimiento de la noción de buen trato.

“2. Prevención de la violencia en contra de los NNA en todas sus formas de expresión y en todos los entornos en que estos se desenvuelven.

“3. Abordaje integral de la violencia ejercida en contra de niños, niñas y adolescentes (ya sea en calidad de víctimas o testigos) en todas sus formas de expresión y en todos los entornos en los cuales los NNA se desenvuelven (maltrato, bullying, violencia juvenil, violencia por motivos de género, de pareja, sexual, emocional o psicológica; en entorno familiar, escolar, institucional, territorial y/o comunitario).

“4. Acceso y fortalecimiento de la representación jurídica para los NNA que están bajo protección del Estado.

“5. Abordaje de la violencia institucional ejercida en contra de NNA para su erradicación y, en caso de ocurrencia, implementación de acciones de reparación y garantías de no repetición.

“6. Identificación de las brechas legales vigentes en el país respecto de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, y monitoreo de las leyes y procesos judiciales llevados a cabo a partir de avances normativos en torno a la violencia.”

violencia simbólica digital, o por el castigo que sus pares hayan impuesto a niños y jóvenes “denunciados”.

De otro lado, en el marco de estos protocolos y guías, pueden implementarse métodos de formación de todos los agentes educativos, no sólo los y las docentes, en que se cuente con un enfoque de género e interseccional. Para poder implementar protocolos en contra de la violencia de género en general, y más aún respecto de la compleja y desconocida violencia simbólica digital, se requiere que tanto el profesorado como tutores y cuidadores de NNA cuenten con herramientas conceptuales para identificar, primero, estas formas de violencia, y, actuar, después, de formas efectivas e integradoras con las experiencias infantiles y juveniles. En este sentido, se hace imperativo que la formación docente inicial y continua incorpore módulos obligatorios sobre alfabetización digital, pedagogía crítica y violencia de género; y que, en ello, padres, madres, apoderados y cuidadores también puedan participar. A este respecto, la Ley Integral establece diversas obligaciones de formación para la ciudadanía y funcionarias y funcionarios públicos (artículos 9º y 10), lo que abre la posibilidad de extender su aplicación al personal educativo que esté a cargo, en sus propias familias, de NNA.

Además, normas como la Ley N° 21.643, que Modifica el Código del Trabajo y Otros Cuerpos Legales, en Materia de Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Laboral, Sexual o De Violencia en el Trabajo (Ley Karin), permiten a las comunidades educativas, en tanto unidad productiva o laboral, generar instancias en que los agentes trabajen con sus propias organizaciones en talleres, grupos de análisis, creación de campañas, entre otras metodologías, en orden a generar conciencia, agencia y resistencia en contra de esta clase de violencia. Es más, ello no sólo es necesario en protección de niñas y adolescentes mujeres, sino también de niños y adolescentes varones, y de integrantes adultos de las comunidades educativas, quienes también son objeto de violencia de parte de NNA que han naturalizado la violencia simbólica como parte de sus prácticas hacia el mundo adulto (Pereira & González, 2023, p. 24)¹⁸.

¹⁸ “El ciberbullying o ciberacoso hacia el docente por parte del estudiantado, son aquellos sucesos agresivos, directos o indirectos, incluyendo comportamientos percibidos como intimidación; realizados de manera constante y repetitiva por un estudiante, grupos de estudiantes, por familiares o amigos de uno o más estudiantes y son dirigidos a un docente o grupos de docentes quienes pueden o no conocer al o los ciber-atacantes, el objetivo del ciberataque es extorsionar, denigrar y/o dañar a la o las víctimas. Son realizados mediante diversos tipos de dispositivos electrónicos, siendo la Web su herramienta principal para dar a conocer el material cualquier tipo de páginas Web o de preferencia redes sociales, aplicaciones de mensajería, correos electrónicos, utilizando diversos formatos digitales: audio, texto, imagen, foto, animaciones, video con la pretensión de causar daño físico, psicológico, emocional, familiar, profesional y/o económico. Se identifica por un desequilibrio de poder:

Ahora bien, es muy importante que estas prácticas de formación y autoformación estén alineadas con el derecho a la participación consagrado en la Ley de Garantías, de manera que no sean lideradas sólo por adultos, sino también co-construidas con las, los y las estudiantes, reconociendo sus saberes como parte del proceso pedagógico. De lo contrario, se convertirían en otro mecanismo de currículo oculto de género, esto es, siguiendo a Piedra (2022, p. 3), en cuanto al concepto de currículo oculto, en “reproductoras del sistema hegemónico (patriarcal, capitalista-neoliberal, colonialista)”; pues implicarían seguir estructurando e incorporando en las dinámicas cotidianas prácticas desiguales, discriminatorias, abusivas, o al menos de desbalance de poder entre NNA y el mundo adulto. Para alcanzar esta co-construcción, resultaría muy significativo que los espacios escolares físicos se abran a la participación de los movimientos sociales, y en particular en lo que nos toca, al activismo feminista e interseccional, ya que niñas y adolescentes mujeres podrían decodificar el lenguaje violento, al escuchar experiencias previas y ser escuchadas en sus experiencias presentes. Del acompañamiento entre pares, que ofrecen los canales de organización estudiantil, podríamos alcanzar acompañamiento entre pares de lucha, adultas y menores de edad comprometidas con vivencias e ideales similares. Es más, este tipo de ejercicios, de maneras autoconvocadas, fueron muy relevantes en la eclosión de la Ola Feminista de 2018, y no sólo en centros educativos superiores, sino que también en escuelas y liceos. De manera que es absolutamente posible, sin quitar agencia a las organizaciones estudiantiles ni de la sociedad civil, convertir esta clase de acercamientos en respuestas más estructurales, y no necesariamente “institucionales”.

Finalmente, en cuanto al rol de abogadas, abogados y abogades en la materia, siguiendo lo señalado previamente, no debe limitarse a la protección jurisdiccional frente a violencia simbólica digital que pueda considerarse arbitraria o ilegal. Acciones bajo el amparo de la Constitución Política de la República, Ley Zamudio, Ley de Menores, Ley de Tribunales de Familia, Código del Trabajo o Código Procesal Penal, no son las únicas herramientas jurídicas que podemos emplear. La litigación estratégica en la materia puede generar jurisprudencia favorable hacia el cambio cultural, tanto en el reconocimiento de la violencia simbólica de género en espacios digitales como forma de discriminación estructural y afectación de derechos fundamentales, como en la detección de herramientas legales de intervención interdisciplinaria por parte del estado en su conjunto y la sociedad toda. Sin embargo, esta práctica no requiere estar limitada al ejercicio de acciones procesales, o enfocarse principalmente en

el estudiante o grupo de estudiantes victimarios se encuentran sobre el profesional de la educación, vulnerando así su autoridad dentro y fuera del contexto educativo”.

éstas, sino que necesita articularse para que la sociedad en su conjunto, incluyendo al estado, pueda, en un marco interseccional de Derechos Humanos, comprender este problema y actuar efectivamente a su respecto. La actividad jurídica puede (y debe) no sólo contribuir a la conceptualización de las diversas capas de violencia simbólica que enfrentan niñas y adolescentes mujeres con identidades indígenas, migrantes, neurodivergentes o LGBTIQ+, entre otras, en los espacios digitales, sino que también a la identificación y generación de herramientas de intervención que obren a la base de la gestación de este problema. Esto es, la transformación de una cultura patriarcal que, como en todos los espacios en que nos desenvolvemos, recrea y crea violencia machista en el mundo digital, permitiendo utilizar dicho mundo de modos en que no sólo se elimine esta violencia, sino que también sirvan como instrumento de resistencia, organización y autonomía para niñas y adolescentes mujeres.

Bibliografía

Aladro, Eva (2017). “El lenguaje digital, una gramática generativa”. *Cuadernos de Información y Comunicación*, 22, 79-94. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93552794008>

Bonavitta, Paola; De Garay, Jimena; & Camacho, Jeli Edith (2015). “Mujeres, feminismos y redes sociales: acceso, censura y potencialización”. *Revista Question*, 1 (48), 33-44. Disponible en: <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2740/2477>

Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude (2001). *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza, Libro 1*. Editorial Popular, España.

Center for Countering Digital Hate (2022). The Incelosphere: Exposing pathways into incel communities and the harms they pose to women and children. Disponible en: <https://counterhate.com/research/incelosphere/>

Colonio, Julio (2023). “Systematic Review on Addiction to Social Networks in Adolescents between 2020-2022”. *Propósitos y Representaciones*, 11(2), e1759. Disponible en: <https://doi.org/10.20511/pyr2023.v11n2.1759>

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de Estados Americanos (OEA) (20 de septiembre de 2023). *Declaración regional sobre la*

erradicación de los estereotipos de género en los espacios públicos, que se traducen en violencia simbólica y violencia política contra las mujeres por motivos de género. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI-III-CEE/doc.139/23.rev.5

D'Angelo, Eugenia (2022). "Feminicidios en América Latina y el Caribe: Las respuestas posibles desde las organizaciones de mujeres para colmar vacíos legales". *Universitas*, 38 Extraordinario, pp. 23-48. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6577>

Defensoría de la Niñez (2022). "Se publica la Ley de Garantías y Protección Integral de los derechos de la niñez, en cuya tramitación la Defensoría de la Niñez participó activamente". Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/se-publica-la-ley-de-garantias-y-proteccion-integral-de-los-derechos-de-la-ninez-en-cuya-tramitacion-la-defensoria-de-la-ninez-participo-activamente/>

Del Valle, Silvana (2015). *The Neutralization and Disempowerment of Women in Intimate Partner Violence Law in Neoliberal Legislations: A Comparative Analysis of the American and Chilean Experiences*. Washington University School of Law Dissertations. 23. https://openscholarship.wustl.edu/law_etds/23

Del Valle, Silvana (2018). "Cada hecho de violencia contra mujeres es parte de un continuo, no son casos aislados". Mujeres en Sintonía. "Capítulo 25: ¡Que todos los espacios sean espacios seguros!" Disponible en: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/silvana-del-valle-cada-hecho-de-violencia-contra-mujeres-es-parte-de-un-continuo-no-son-casos-aislados/>

Del Valle, Silvana (2022). Ponencia "La deuda del sistema jurídico chileno con víctimas de femicidio: La nula aplicación de la nueva Ley Gabriela", en 1º Seminario Género y Derecho en la UCT: Avances y desafíos en derechos de las mujeres (min. 00.36.25). Universidad Católica de Temuco. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=11o2EYWSCbg&t=2188s>

Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2022). "Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas emite observaciones finales sobre informes periódicos combinados de Chile". Disponible en: <https://direccondeestudios.pjud.cl/comite-de-los-derechos-del-nino-de-naciones-unidas-emite-observaciones-finales-sobre-informes-periodicos-combinados-de-chile>

Flores, Paula & Browne, Rodrigo. (2017). "Jóvenes y patriarcado en la sociedad TIC: Una reflexión desde la violencia simbólica de género en redes sociales". *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez*

y *Juventud*, 15(1), pp. 147-160. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2017000100009

Loncon, Elisa & Alcaman, Lientur (2024). *Violencia de género en línea contra lideresas indígenas en Chile*. Fundación Multitudes, Chile. Disponible en: <https://fundacionmultitudes.org/wp-content/uploads/2025/01/violencia-genero-en-linea-lideresas-indigenas-2024.pdf>

López, Gonzalo (2021). *El efecto copycat, una revisión sistemática alrededor del concepto*. Trabajo Fin de Máster Universitario en *Análisis y Prevención del Crimen*. Centro CRIMINA para el Estudio y Prevención de la Delincuencia (UMH). Disponible en: <https://dspace.umh.es/bitstream/11000/25668/1/TFM%20-%20LOPEZ%20MARTIN%20GONZALO.pdf>

Mercado-Catriñir, Ximena, Alveal, Carolina, Ketterer, Lucy & Obando-Cid, Augusto (2022). Violencias contra mujeres y cuerpos disidentes en gülumapu*: Racismo, violencias coloniales y resistencias múltiples. *Rev. Hist.*, 29 (2), 309-344. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RH29-27VCMO40027>

ONU Mujeres (2024). *Violencia basada en género facilitada por la tecnología: Desarrollo de una agenda global de investigación compartida*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2024/09/technology-facilitated-gender-based-violence-developing-a-shared-research-agenda>

Palestro, Sandra & González, Priscilla (2021), “Porqué luchamos las mujeres”, *Boletín Cal y Canto* N° 5. Disponible en <https://www.ongeco.cl/boletin-cal-y-canto-5-sandra-palestro-y-priscila-gonzalez-porque-luchamos-las-mujeres/#:~:text=%E2%80%A6a%20las%20mujeres%20nos%20negaron,el%20nuestro%2C%20est%C3%A1%20en%20construcci%C3%B3n>

Pereira, María Luisa & González, Arturo (2023). “Metaanálisis: Ciberviolencia del estudiantado al docente”. *Revista Eduweb*, 17(3), 20-33. Disponible en: <https://doi.org/10.46502/issn.1856-7576/2023.17.03.2>

Piedra, Marcela (2022). “Currículo oculto y no tan oculto de género en la educación superior”. *Reflexiones. Revista Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica*, Volumen 101 (2), Julio-Diciembre, 1-23. Disponible en: <https://doi.org/10.15517/rr.v101i2.45869>

Ruiz, Puri (2023). “Luz de gas: la violencia psicológica invisible y sutil”. Universitat Oberta de Catalunya. Disponible en: <https://www.uoc.edu/es/news/2022/319-luz-gas-violencia-psicologica>

Subsecretaría de la Niñez, Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2024). “Resumen Ejecutivo: Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción 2024-2032. Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia” Disponible en: https://chilecrecemas.cl/storage/documentos/Resumen_ejecutivo.pdf

Young, Iris Marion (1990). *La justicia y la política de la diferencia*. Traducción de texto Princeton University Press (New Jersey, 1990). Ediciones Cátedra, Grupo Anaya S. A. (Madrid, 2000).